

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.**

**EXPEDIENTE:** JDCL/89/2016.

**ACTORA:** CHRISTIAN GUADALUPE  
LÓPEZ MADRIGAL.

**TERCERO INTERESADO:** NO HAY.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. HUGO  
LÓPEZ DÍAZ.

**SECRETARIA.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de junio de dos mil dieciséis.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**Vistos** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/89/2016**, interpuesto por el ciudadano **Christian Guadalupe López Madrigal**, por medio del cual impugna la "**CONVOCATORIA PARA ASPIRANTES A VOCALES DE LAS JUNTAS DISTRITALES DEL PROCESO ELECTORAL 2016-2017**", publicada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

## RESULTANDO

**I. ANTECEDENTES.** De lo manifestado por el promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- a). **Aprobación de los Lineamientos Para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017.** Mediante sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó por unanimidad el acuerdo número IEEM/CG/57/2016, mediante el cual se aprobaron los "Lineamientos

para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016- 2017”.

**b) Publicación de la Convocatoria.** El treinta y uno siguiente, fue publicada en los estrados y en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, la Convocatoria para aspirantes a Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016- 2017.

**II. INTERPOSICIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.** En fecha seis de junio del año dos mil dieciséis, el actor **Christian Guadalupe López Madrigal** presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

**III. TRAMITACIÓN.** El siete de junio del año en curso, la autoridad señalada como responsable, en términos del artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, procedió a darle publicidad al medio de impugnación descrito en el numeral que antecede por el plazo de setenta y dos horas, sin que dentro del mismo haya comparecido tercero interesado alguno.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**IV. REMISIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL A ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.** Por oficio número **IEEM/SE/3651/2016**, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día trece del mismo mes y año, el Ing. Francisco Javier López Corral, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió los autos originales que integran el expediente interpuesto por el **C. Christian Guadalupe López Madrigal**, asimismo, rindió el informe circunstanciado y aportó los medios de prueba que consideró pertinentes.

**V. RADICACIÓN, REGISTRO Y TURNO A PONENCIA.** Mediante acuerdo de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal, emitió proveído a través del cual acordó: el registro del medio de impugnación de mérito en el libro de Juicios para la

Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente **JDCL/89/2016**; ordenó su radicación y lo turnó a la ponencia del Magistrado **Hugo López Díaz**, para que realizara el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción II, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), y 446 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por el actor previamente señalado, a través del cual impugna la "CONVOCATORIA PARA ASPIRANTES A VOCALES DE LAS JUNTAS DISTRITALES DEL PROCESO ELECTORAL 2016-2017" publicada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

#### SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, y a la jurisprudencia emitida por este Tribunal identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09 de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO" este Tribunal Electoral debe analizarlas de forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, toda vez, que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 426 y 427 del ordenamiento en cita, deviene la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En el caso, tal y como lo hace valer la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, este Tribunal Electoral advierte que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, en el presente juicio, se actualiza la prevista en el artículo 426 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que el medio de impugnación se presentó por quien carece de interés jurídico, por lo que procede su desechamiento de plano con fundamento en el primer párrafo del propio artículo 426 citado con antelación, tal y como se evidencia a continuación.

En efecto, como se establece en el referido artículo 426 fracción IV de la invocada ley adjetiva, los medios de defensa en materia electoral serán improcedentes y, por ende, serán desechados de plano, cuando la improcedencia derive de disposiciones de la propia ley.

Es decir, dicho ordenamiento legal dispone que los medios de impugnación son improcedentes, entre otros supuestos, cuando se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del promovente.

Así, de conformidad con el citado precepto, el interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

Tal interés jurídico, consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

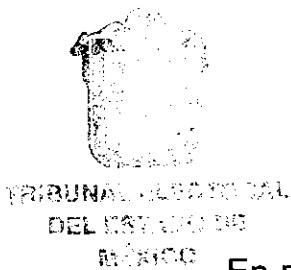
En ese supuesto, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Así, la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, se concreta a los casos en que los

actos o resoluciones de una autoridad o partido político pueden producir al actor (a), una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en los derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación; hipótesis en las que, además, la restitución en el goce de los derechos conculcados se pueda hacer efectiva mediante la modificación, revocación o anulación del acto combatido si se concediera la razón a la parte accionante.

Tal criterio es sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 7/2002<sup>1</sup> de rubro y texto:

**"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."



En relación con lo anterior, debe decirse, que el sistema jurídico electoral mexicano que tutela a los derechos fundamentales en materia político-electoral de los ciudadanos, éstos únicamente están autorizados y tienen interés jurídico para la defensa de sus propios derechos, siempre que con ello exista la posibilidad de conseguir una reparación individual, sin incidir en la esfera jurídica de otros ciudadanos, máxime que están jurídicamente imposibilitados para ejercer acciones de interés colectivo o difuso, de manera que, si un ciudadano pretende la defensa de los derechos de la ciudadanía en general, a través de la promoción del juicio ciudadano o de cualquier otro medio impugnativo, es inconcuso que carecía de autorización legal para ello.

En efecto, el interés jurídico para promover este tipo de juicios es de naturaleza individual, y ello se advierte al relacionar dicha disposición con

<sup>1</sup> Consultable en las páginas 346 y 347 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.

lo previsto en el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México, pues en este precepto se establece que el juicio sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma **individual**, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Luego entonces, el interés jurídico exigido para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local en términos de ley, se actualiza cuando un ciudadano promueve en contra de un acto que genera una afectación **individualizada** de sus derechos mencionados, y cuya reparación no requiere modificar la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general, pues para esto último no está autorizado.

Lo anterior, porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha evidenciado, mediante la interpretación sistemática de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que por regla general, sólo los partidos políticos están legitimados para la presentación de los juicios o interposición de los recursos que forman el sistema de medios de impugnación en la materia y a los que se reconoce el interés para hacerlo, en defensa de las situaciones que afectan intereses difusos de la ciudadanía o de su acervo individual.

En cambio, la procedencia de los medios de defensa de los ciudadanos y el interés jurídico para hacerlos valer, se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de una autoridad o partido político puedan producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en el contenido de sus derechos político-electtorales de votar, ser votado o de asociación, o aquellos supuestos en los que se cause un daño o perjuicio en su persona o en su patrimonio.

En esta hipótesis, de existir la posibilidad de que la restitución de derechos sea efectiva mediante el acogimiento de la cuestión concreta y la modificación, revocación o anulación del acto o resolución combatidos, es necesario que no se involucre el interés de una colectividad o la



ciudadana en general, ni se alteren en lo sustancial las determinaciones tomadas para la organización y preparación de un proceso o del sistema electoral con efectos generales.

De esta manera, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local está previsto para que lo promuevan únicamente los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, con el único objeto de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociación y de afiliación, en los términos antes explicados, por lo que la defensa del derecho de los ciudadanos no puede conducir, a que la autoridad jurisdiccional incurriera en la constitucionalidad o legalidad de los diversos actos o resoluciones en los que se afectan intereses difusos, cuya defensa corresponde a entes distintos al individuo.

Lo antes razonado equivale, en conclusión, a que los ciudadanos o militantes de los partidos políticos no están legitimados para iniciar acciones que afecten los intereses de una colectividad o de la generalidad.

En este orden de ideas, del análisis integral de la demanda del juicio que se resuelve, este Órgano Jurisdiccional advierte que **Christian Guadalupe López Madrigal**, quien se ostenta con el carácter de ciudadano del municipio de Nicolás Romero, Estado de México, pretende la modificación de la Convocatoria para aspirantes a Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, emitida por Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicada en fecha treinta y uno de mayo del presente año; pues desde su perspectiva, en la base tercera de la convocatoria impugnada, a su decir, la autoridad responsable omitió incluir requisitos negativos en observancia al principio de parcialidad, objetividad e igualdad, principios que considera violatorios por dicha autoridad, generando duda e incertidumbre respecto al principio de legalidad.

Así las cosas y en atención a que el actor pretende la modificación de dicha Convocatoria cabe señalar que, en primer término, el actor no señala el derecho político electoral que presuntamente se le ha transgredido; y, en segundo lugar, el hecho de que no se incluyan los



requisitos negativos a los que hace referencia el actor en su medio de impugnación, ello no evidencia un agravio personal y directo hacia éste, pues la omisión de tales requisitos no le causa perjuicio y, por consiguiente, no existe una violación que pueda ser reparada con la emisión de una sentencia, de ahí que el actor no se encuentre en una situación de derecho.

En efecto, como ya se mencionó, el actor carece de interés jurídico para promover el presente asunto a fin de modificar la convocatoria de referencia; en atención a que las consideraciones anteriores sustentan el hecho de que, para la procedencia de los medios de defensa como el presente, es necesario que los actos o resoluciones de la autoridad puedan producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en el contenido de los derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación de los promoventes, sin que tal condición se cumpla en el presente caso, toda vez que a la parte actora no se le vulnera ningún derecho político electoral, ni existe afectación directa al mismo.

De ahí que, se actualice la causa de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del accionante para promover el presente juicio, prevista en el artículo 426 fracción IV del Código Electoral del Estado de México.

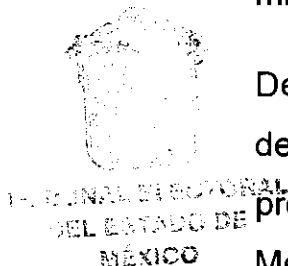
En razón de todo lo anterior, y dado que el medio de impugnación no fue admitido, lo procedente es decretar el **DESECHAMIENTO DE PLANO** del juicio ciudadano presentado por **Christian Guadalupe López Madrigal**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 426, fracción IV del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **DESECHA DE PLANO** el medio de impugnación, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al actor; por oficio al Consejo General Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en todos los casos, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de





conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral; además, fíjese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional; asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este Órgano Judicial en internet.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

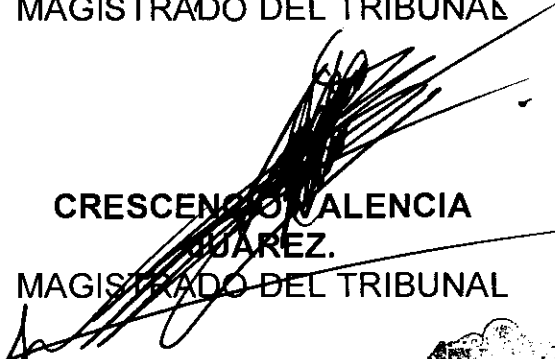
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el quince de junio de dos mil dieciséis, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

